



Trujillo, 19 de Diciembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El informe de Precalificación N° 000154-2023-GRLL-GRA-SGRH/ST, elaborado por la secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por los ex servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y la servidora: Carmen Marley Suyón Quispe; quienes han incurrido en la comisión de la presunta falta administrativa del Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil” (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil, establece en su Título V “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento disciplinario, las mismas que, una vez vigentes deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, versión actualizada aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera





tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

A) La identificación del Servidor:

CRUZADO DÍAZ, MIGUEL FERNANDO

Cargo: Presidente de Comité de Selección

Régimen Laboral: CAS

ALEGRÍA CHIRINOS, ARMANDO GONZAGA

Cargo: Sub Gerente de Obras y Supervisión (Primer Miembro Titular)

Régimen Laboral: N° 276 – CARGO DE CONFIANZA

SUYÓN QUISPE, CARMEN MARLEY

Cargo: Asistente Administrativo de la Sub Gerencia de Obras y Supervisión

Régimen Laboral: CAS

B) Descripción de los Hechos que configuran la falta:

Que, mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 014-2023-2-5342-AC, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad advirtió lo siguiente:

“Que, el comité de selección a cargo del procedimiento de Contratación pública especial – nueva convocatoria por Desierto n° 02-2022-grll-grco, realizó la admisión de ofertas Contraviniendo lo establecido en la normativa que regula el procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con cambios; limitando indebidamente la Participación de postores y afectando con ello la libertad de concurrencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen toda contratación pública”.

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

i. Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

Respecto a las funciones del Comité de Selección

TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección

“43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección





pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.”

Artículo 62. Distribución de la buena pro

“62.2. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, otorga la buena pro al postor que hubiera obtenido el mejor puntaje, en los términos de su oferta y por la cantidad que hubiese ofertado. (...)”

Respecto a las normas vulneradas

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341

Artículo 1º.- Principios que rigen las contrataciones. -

“f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.”

“e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.”

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341

Artículo 60. Subsanación de las ofertas

“60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.”

Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM

Artículo 38.- Subsanación de ofertas. -

“Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material





o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. (...)”

ii. Tipificación de la Falta:

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario:

“d) La negligencia en el desempeño de las funciones”

D) La Medida Cautelar:

Ninguna

E) La Sanción que corresponde a la Falta Imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica propone la siguiente sanción:

AMONESTACIÓN ESCRITA, de acuerdo con lo señalado en el inciso a) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran en consignadas en el punto C de la presente resolución.





F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura, teniendo derecho a solicitar prórroga del plazo señalado.

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a: (...) l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

- Que, mediante Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por desierto N° 02- 2022-GRLL-GRCO, la Entidad requirió la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra *“REHABILITACIÓN DE CAMINO DEPARTAMENTAL 51.47 KM EN EMP. LI- 106 (TAMBO) – HUANCAY – ZAPOTAL – CERRO BLANCO – EMP. LI-764, DISTRITOS DE CASCAS, MARMOT Y OTUZCO, PROVINCIAS DE GRAN CHIMU Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD”*.
- Que, con fecha 06.12.22, conforme al Acta de Presentación, Verificación de Admisibilidad, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, el Comité de selección designado otorgó la buena pro al postor denominado Consorcio Supervisor Zapotal, integrado por Luna Guerrero Tomás Orlando y H&H Consultoría en Ingeniería y Construcción SAC, por el monto ofertado de S/. 1 202,913.08.
- Que, al respecto en cuanto a la no admisibilidad del Anexo N° 4 presentado por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco, el Comité de Selección refiere que





la información relacionada a la presentación del referido anexo, con el desagregado de gastos de supervisión correspondiente a otro procedimiento y no al procedimiento de Contratación Pública Especial Nueva Convocatoria por desierto N°002-2022-GRLL-GRCO, debe guardar coherencia y no referirse a otro procedimiento, ya que esta variación modifica el contenido esencial; por lo que no correspondía la subsanación de la oferta contenida en el artículo 38° del Decreto Supremo N.°071-2018-PCM y su modificatoria a través del D.S. N.°148-2019-PCM. 3. Finalmente, respecto a la no admisibilidad del Anexo N° 6, precisa que el contrato de consorcio presentado por el Consorcio Supervisor Cerro blanco, presentaba diversas inconsistencias referidas en su informe, que no son susceptibles de subsanación, de conformidad al artículo 38° de la norma citada.

- Que, mediante Carta N° 010-2022-CONSORCIO SUPERVISOR CERRO BLANCO de fecha 19.12.22, el Consorcio Supervisor Cerro Blanco solicitó al Gobernador Regional La Libertad, declare la nulidad de oficio del referido procedimiento, revoque la buena pro, debido a una evaluación defectuosa.
- Que, mediante Informe N° 117-2022-GRLL-GGR-GRCOKCN de fecha 23.12.22, la abogada de la Gerencia Regional de Contrataciones, Karla Cecilia Carrasco Núñez, recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el consorcio en mención por extemporáneo; asimismo señala que deberá determinarse el deslinde de responsabilidades del Comité de selección respecto a la deficiente evaluación de ofertas.
- Que, mediante Informe Legal N° 417-2022-GRLL-GGR/GRAJ-MAR de fecha 30.12.22, elaborado por la abogada Milagros Antonia Ahon Ríos, se recomienda de igual manera declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco; asimismo recomienda que se realice el deslinde de responsabilidades contra los miembros del comité de selección.
- Que, la Gerencia General Regional emitió la Resolución Gerencial Regional N° 001-2023-GRLL-DOB-GGR de fecha 05.01.23, a través de la cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco.
- Que, mediante Oficio N° 000537-2023-GRLL-GGR-GRCO de 02.03.23, se adjunta el Informe N° 00041-2023-GRLL-GRCO-KCN de 16.02.23 suscrito por la abogada Karla Cecilia Carrasco Núñez, a través del cual se emite opinión técnica en relación a la no admisibilidad de los anexos N° 4 y 6 presentados por el postor Consorcio Supervisor Cerro Blanco en el proceso de selección, señalando *en cuanto a la inadmisibilidad del anexo n° 4, que existió un error en la nomenclatura del procedimiento de selección, el cual era pasible de ser subsanado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que el comité de selección inobservó lo dispuesto en el dispositivo legal, antes citado. Asimismo, en relación a la inadmisibilidad del anexo N° 6, se establece que revisadas las Bases Integradas del procedimiento materia de análisis, específicamente el contenido mínimo*





del Contrato de Consorcio, así como el contrato presentado por el consorcio; se puede advertir que el Comité Especial no tenía sustento legal para haber descalificado la oferta.

- Al respecto, y conforme a la evaluación realizada por el Órgano de Control se concluye que:

En cuanto a la inadmisibilidad del anexo N° 4 presentado por los postores Consorcio Supervisor Cerro Blanco y Mirko Antonio Vargas del Castillo.-

En este orden de ideas, dada la opinión citada en los apartados anteriores, la cual establece con claridad que en todo proceso de contratación pública deben priorizarse los fines y objetivos institucionales por encima de formalidades no esenciales; corresponde señalar que las observaciones formuladas por el Comité de Selección, contravienen lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, ya que correspondía requerir a los postores la subsanación de la nomenclatura del procedimiento de selección en la documentación contenida en sus ofertas (Anexo N° 4), lo cual también ha sido determinado en el Informe N° 00041-2023-GRLLGRCO- KCN, suscrito por la abogada Karla Cecilia Carrasco Núñez, especialista en contrataciones de la Gerencia Regional de Contrataciones de la Entidad.

En cuanto a la inadmisibilidad del anexo N° 6 presentado por el Consorcio Supervisor Cerro Blanco.

“ (...) podemos establecer que el Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Contratación Pública Especial – Nueva Convocatoria por desierto N° 02-2022-GRLL-GRCO, inobservó lo dispuesto en el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, así como los principios de libertad de concurrencia, competencia, eficacia y eficiencia, que rigen toda contratación pública; al no requerir la subsanación de las ofertas presentadas por los postores Consorcio Supervisor Cerro Blanco y Mirko Antonio Vargas del Castillo, a pesar de tratarse de errores e inconsistencias que no afectaban el contenido esencial de sus ofertas y por el contrario, desestimar las mismas, sin sustento técnico o legal que avale la decisión adoptada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a los ex servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y la servidora: Carmen Marley Suyón Quispe por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” de Ley N° 30057 “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a

los ex servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y la servidora: Carmen Marley Suyón Quispe, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en





concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, el plazo de **CINCO (05) DIAS HABLES** computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que el servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Secretaria Técnica Disciplinaria, a los ex servidores: Miguel Fernando Cruzado Díaz, Armando Gonzaga Alegría Chirinos y a la servidora: Carmen Marley Suyón Quispe para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

